

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014-00510**, informando que de conformidad con las pretensiones de la demanda se avizora que el presente asunto se enmarca dentro de las competencias establecidas para los juzgados administrativos en los términos determinados por la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Como fundamento de lo anterior, sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido

en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (negritas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

En la misma providencia la alta Corporación, consideró que:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas, el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados con ocasión de los comités técnicos científicos y las acciones de tutela que ordenaron la provisión de prestaciones asistenciales que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

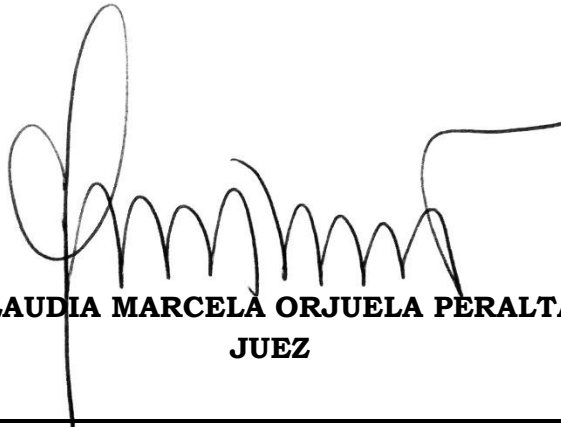
PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por EPS Sanitas S.A., en contra la ADRES y otros, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – oficina de reparto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ORJUELA PERALTA
JUEZ

Zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00384**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

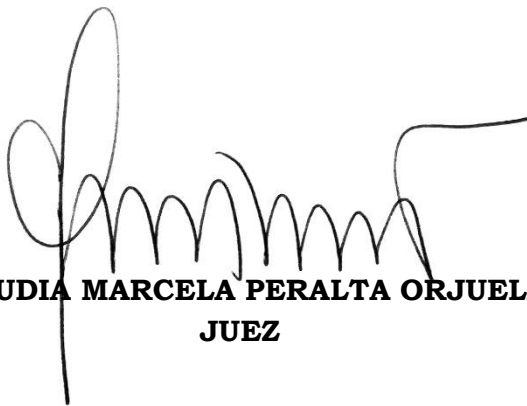
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1´000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 13 **DE OCTUBRE 2022**

Por **ESTADO No. 104**

de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00212**, informando que de conformidad con las pretensiones de la demanda se avizora que el presente asunto se enmarca dentro de las competencias establecidas para los juzgados administrativos en los términos determinados por la Corte Constitucional. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Como fundamento de lo anterior, sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido

en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**”* (negritas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

En la misma providencia la alta Corporación, consideró que:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas, el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados con ocasión de los comités técnicos científicos y las acciones de tutela que ordenaron la provisión de prestaciones asistenciales que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por EPS Sanitas S.A., en contra la ADRES y otros, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – oficina de reparto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ORJUELA PERALTA
JUEZ

Zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00747**, Informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento en atención a incapacidad médica otorgada. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Armando Lizarazo Navas.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MARTES 7 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M., fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia pública señalada en el auto anterior.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a horizontal line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 13 de octubre de 2022

Por **ESTADO No 0104** de la fecha fue notificado el auto
anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00379**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Lucía Parra Penagos, identificada con C.C. 53.101.852 y T.P. 350.313, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Juan David Guarnizo Martínez en contra de Loren Angélica Espinosa Salazar, quien actúa en representación de la menor A.V.M.E., y en contra de los herederos indeterminados de Elver Hernando Martínez Arias.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. DESIGNAR como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Elver Hernando Martínez Arias, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Ginna Tatiana Díaz Mahecha	Calle 70 No. 7-30 Piso 6	ginna.diaz@lopezasociados.net

Se le advierte a la designada que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como

defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

QUINTO. POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente a la designada, una vez transcurran 15 días posteriores al registro de emplazados.

SEXTO. REALIZAR por secretaría el registro de emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00111**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 158 folios y que el apoderado de la parte actora renunció al poder conferido. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Si bien la demanda se presenta mediante apoderado, la parte actora deberá designar un profesional del derecho que la represente, como quiera que el abogado renunció al poder y se lo comunicó a su poderdante (f. 160 y 161).
2. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que la entidad no puede comparecer por sí misma, acorde con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La demanda contiene pretensiones que se encaminan en contra de entidades del sistema integral de seguridad social al deprecarse una prestación económica de origen laboral o de origen común; sin embargo, se omite dirigir la demanda en contra de estas entidades. Así, la demanda deberá contener el nombre de las demandadas y de sus representantes, según lo ordena el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Acorde con el numeral anterior, deberá informarse el domicilio y dirección de todas las demandadas, conforme al numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

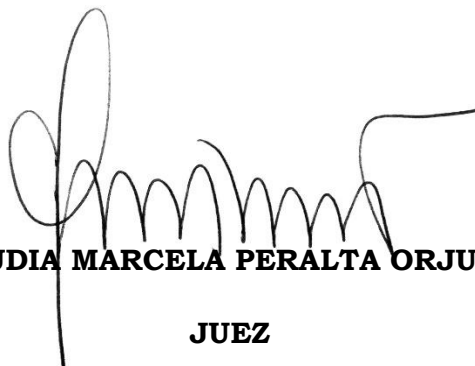
5. La pretensión segunda condenatoria principal no es precisa, por cuanto se solicita indiscriminadamente una pensión de invalidez de origen común y/o una de origen laboral.
6. La pretensión quinta condenatoria se encuentra indebidamente acumulada, debido a que este Despacho no es competente para efectuar investigaciones disciplinarias. En consecuencia, deberá suprimirse esta pretensión.
7. La pretensión cuarta condenatoria subsidiaria no es precisa y tampoco es clara, debido a que solicita indiscriminadamente prestaciones económicas por distintos orígenes. Asimismo, deprecia un retroactivo en contra de una entidad que no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar pensiones.
8. La pretensión primera condenatoria principal carece de fundamento fáctico, acorde con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. De tal forma, se deberán incluir los hechos que den lugar a esta pretensión.
9. Con la demanda no se acompañan los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a las que se demanda, así como tampoco se acompaña la respectiva reclamación administrativa impetrada ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 13 **de octubre de 2022**

Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00125**, informando que por error de digitación se consignó de manera errónea el nombre del demandante. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial, se evidencia que en auto del 29 de septiembre de 2022 (f. 186), se consignó como demandante el señor Jhon Jairo Vargas Perico, sin embargo, una vez revisado el escrito de demanda se evidencia que el nombre del demandante es Jaime Augusto Espinosa Baquero. Por lo anterior, y atendiendo al artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección del auto admisorio de la demanda.

En razón a ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el sentido de señalar que el nombre del demandante no es Jhon Jairo Vargas Perico, si no, Jaime Augusto Espinosa Baquero.

SEGUNDO. Por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Marcela Peralta Orjuela, con una gran 'C' inicial y varias ondulaciones horizontales.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 13 **de octubre de 2022**

Por **ESTADO No. 104** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00451**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario que cursó con el número 2015-00388. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Roberto Linares Cantillo por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 11 de abril de 2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020 y las costas judiciales liquidadas en auto del 24 de septiembre de 2021 más las que se causen en el presente trámite.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales, de las cuales se extraen las siguientes decisiones:

Sentencia de primera instancia

“PRIMERO. CONDENAR al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO a pagar a la demandante señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ \$2.247.166 por diferencia sobre las cesantías, y \$264.223 por diferencias sobre intereses a las cesantías conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago efectivo.

SEGUNDO. CONDENAR al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO a pagar a la demandante señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ \$857.658 por concepto de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2010 y el 12 de junio de 2012. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES los aportes a pensión de la demandante, sobre el SMLMV por los siguientes periodos

APORTES A PENSIÓN	
DESDE	HASTA
13/06/1998	31/01/2006
01/12/2006	31/12/2006
01/04/2012	31/07/2012

CUARTO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 30 de noviembre de 2010 y se declaran no probadas las demás excepciones propuestas por la pasiva en su contestación.

QUINTO. ABSOLVER al demandado señor ROBERTO LINARES CANTILLO de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ en el presente proceso.

SEXTO. COSTAS. Lo serán a cargo del demandado, señor ROBERTO LINARES CANTILLO, tásense conforme al acuerdo PSAA16-10554 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de \$300.000” (fº 172).

Sentencia de segunda instancia

“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral primero la sentencia apelada, para **CONDENAR** a Roberto Linares Cantillo a cancelar a Luz Marina Roncancio Sánchez \$5.692.564,00 como auxilio de cesantías y, \$264.223,00 como diferencias de los intereses sobre las cesantías, indexadas a la fecha de pago, salvo el auxilio de cesantías de 2012 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el numeral quinto de la decisión censurada, para **CONDENAR** al demandado a cancelar a la actora \$5.402.540,00 como sanción por no consignación de cesantías. **CONFIRMARLA** en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Sin costas en la lazada” (sic) (f.º 198)

Auto liquidación de costas

“TOTAL: TRESCIENTOSMIL PESOS M/ CTE (\$300.000 M/ CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandada.” (f.º 201).

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 11 de abril de 2019, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de octubre de 2020, las cuales fueron liquidadas en auto del 24 de septiembre de 2021.

En cuanto a los intereses que se deprecian, debe memorarse que la expresividad de las obligaciones es una característica que impone que aquellas que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo. De ello, resulta plausible concluir que los intereses que se reclaman no están expresamente consignados en el título ejecutivo, debido a que las sentencias no hicieron alusión a intereses moratorios sobre las condenas impuestas. Esto implica que esas obligaciones no son expresas, por lo que se negará el mandamiento de pago por concepto de intereses.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 217), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA RONCANCIO SÁNCHEZ y en contra del señor ROBERTO LINARES CANTILLO por los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. \$ 5.692.564 diferencia sobre el auxilio de las cesantías
- b. \$ 264.223 diferencia sobre los intereses a las cesantías
- c. \$ 5.402.540 sanción por no consignación de cesantías
- d. \$ 857.658 vacaciones (30 de nov 2010 a 12 jun 2012)
- e. \$ 300.000 costas del proceso ordinario
- f. Aportes sobre el SMLMV por los siguientes periodos

APORTES A PENSIÓN	
DESDE	HASTA
13/06/1998	31/01/2006
01/12/2006	31/12/2006
01/04/2012	31/07/2012

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte que pertenezca al señor ROBERTO LINARES CANTILLO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-383503. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte para que inscriban la medida de embargo.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000).

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes que lleguen a quedar dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310503020190077600 instaurado por JOSE DANIEL COLMENARES LANDINEZ contra el aquí ejecutado.

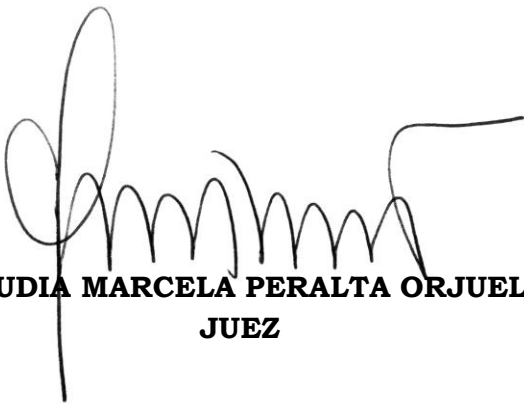
LIMITAR las medidas cautelares a la suma de sesenta y ocho millones de pesos (\$68.000.000).

CUARTO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndolo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Por secretaría proceder con la compensación del presente proceso como ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de octubre de 2022**

Por **ESTADO No. 104** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario